



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro.*

RADICACIÓN: 110013010302620220042200  
REFERENCIA.: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAGDA NANCY MANOSALVA CELY y NIDIA  
YOLANDA MANOSALBA CELY  
DEMANDADO: DEYBER ALEXANDER CANO.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Obre a folios y téngase encuentra para los fines legales pertinentes la manifestación hecha por el Dr. LUIS OSWALDO TORRES VELLANDÍA, en la que indica que hizo entrega del pagaré físico a la demandante NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY, documento base de la presente ejecución.

Sobre la solicitud de sentencia anticipada elevada por la apoderada – demandante Dra. NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY, se niega por improcedente, como quiera que no se encuentra reunidos los presupuestos contemplados en el Art 278 del C. G. del P., debiendo por el contrario emitirse orden de seguir adelante ejecución, actuación que sigue en trámite procesal nos ocupa.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho decide de fondo, el presente asunto, previo el resumen de los siguientes antecedentes:

1. Que las señoras MAGDA NANCY MANOSALVA CELY y NIDIA YOLANDA MANOSALBA CELY, por medio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra del demandado DEYBER ALEXANDER CANO.
2. Por auto de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del mencionado demandado por las sumas allí escritas.

En esas condiciones, habrá de darse aplicación a lo prescrito por el art. 440 del C.G.P, sin lugar a más consideraciones, por no ser ellas necesarias, razón por la que, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO.** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que, posteriormente, se llegaren a embargar.

**TERCERO.** PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 4º. del art. 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$7.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

CZQ